

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA

Administración económica provincial

(Conclusión) (1)

Art. 38. A los Administradores de Loterías incumbe la expedición de billetes, el pago de los premiados, el ingreso de los fondos sobrantes, la vigilancia y persecución de las rifas no autorizadas y la contabilidad de la renta.

Los Administradores de Loterías continuarán cumpliendo con entera independencia de las demás oficinas los deberes que les impone la instrucción general del ramo y las órdenes que reciban de la Dirección general del Tesoro, de la Delegación de Hacienda y del Tesoro de la provincia.

Art. 39. Los funcionarios de las Administraciones especiales de Hacienda en las provincias Vascongadas y en la de Navarra, los Administradores y los Depositarios especiales establecidos para determinadas localidades, y los Administradores-Depositarios, tendrán, en la parte de servicio encomendado á estas dependencias, los mismos deberes y atribuciones que los que quedan enumerados respecto á los Jefes de las oficinas provinciales, cumpliendo además los que no son las órdenes que éstos le comunican.

Art. 40. Los Jefes ó Directores de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de sus respectivos cargos, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de labores de las minas, extracción, clasificación y beneficio de los minerales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujeción á las Ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento, con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enajenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la excavación, entibación, desagüe y demás trabajos de las minas, y en los hospitales de los mineros.

5.º Cuidar de que por la Intervención se redacten las cuentas que deba rendir el Jefe del establecimiento, y que por el Pagador se forme y rinda la correspondiente á la Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Dirección general del ramo los datos y noticias que la misma le reclame.

7.º Designar, bajo su responsabilidad, el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia, y conducir á la del establecimiento la cantidad á que ascienda la consignación mensual.

8.º Cuidar de que se conserven el orden y decoro convenientes en las dependencias del establecimiento, é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase.

Art. 41. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos, que lo requieran, del Director Jefe, de la Caja, almacenes y hospitales del Establecimiento, teniendo para ello un Delegado en aquellos puestos ó dependencias que no puedan vigilar constantemente por sí mismos, y cuidando de que estos subalternos cumplan

rigurosamente su misión interventora.

2.º Cuidar de que por la Sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, las correspondientes á los capítulos y artículos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, útiles y efectos.

3.º Desempeñar el cargo de Clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

4.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Interventores de las provincias, en cuanto tengan analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 42. Los deberes y atribuciones de los Pagadores de las minas se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos correspondientes; cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos aquellos mandamientos, ó sus apoderados en forma legal; llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciban y satisfagan; desempeñar el cargo de Clavero de la Caja, y rendir la cuenta de la misma.

CAPITULO V

Del personal encargado de la gestión económica

Nombramientos, posesión, sustitución y cese: licencias: calificaciones de concepto

Art. 43. Corresponde al Ministro de Hacienda nombrar, con arreglo á las disposiciones vigentes, los Jefes de las dependencias provinciales y todos los demás funcionarios del ramo, hasta los Oficiales de quinta clase inclusive, así como también los Recaudadores de la Hacienda y los Administradores de Loterías de primera clase. Los de segunda serán nombrados por la Dirección general del Tesoro público.

El nombramiento de los Jefes de Administración se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 44. Los aspirantes á Oficiales, Porteros, Ordenanzas y Mozos de las de-

pendencias de Hacienda, serán nombrados y removidos en la siguiente forma:

Los de las Delegaciones, Administraciones especiales de las provincias Vascongadas y Navarra y Administraciones Depositarias, por el Subsecretario del Ministro.

Los de las demás oficinas, por los Centros generales de que dependan.

Art. 45. Los Jefes y Oficiales de las dependencias y establecimientos de la Hacienda que constituyan Cuerpos especiales, serán nombrados y removidos con sujeción á las leyes y reglamentos de cada Cuerpo.

Art. 46. El Ministro comunicará los nombramientos que verifique á los Centros correspondientes, entendiéndose que la Subsecretaría lo es con respecto á las Delegaciones de Hacienda y sus Secretarías.

Las Subsecretarías y las Direcciones lo participarán á los Delegados de Hacienda y á los interesados.

Las órdenes de nombramiento y de remoción del personal que reciban los Delegados pasarán originales, y decretadas por éstos, á la dependencia respectiva.

En las cesantías y traslados y cuando las exigencias del servicio lo hiciese necesario, podrán los Delegados solicitar por telégrafo de los Directores y Jefes de los respectivos Centros directivos la suspensión del cese de los funcionarios objeto de la remoción hasta la presentación del electo. Mientras la Superioridad no resuelva, no decretará aquella Autoridad el pase de las órdenes originales á la dependencia respectiva.

Art. 47. En los títulos que se expidan á favor de los nombrados se comprenderá el mandato para que, sin necesidad de los decretos de «Cúmplase» y «Dese la posesión» ni de otra providencia, sean aquéllos posesionados por su Jefe inmediato. Después de la posesión se registrará el título, archivando en la dependencia una copia del mismo, que oportunamente se adicionará con las diligencias que produzcan las vicisitudes ulteriores.

El expresado Jefe dará la posesión, y lo hará constar por certificación exten-

(1) Véase el BOLETIN de anterior.

dida al dorso ó á continuación del referido título.

A los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, Administradores de Contribuciones, de Propiedades y Derechos del Estado, de Rentas, Jefes de las Abogacías del Estado y Tesoreros, les darán la posesión los Interventores, y á éstos los Delegados de Hacienda y los Administradores de las provincias citadas.

A los empleados de Aduanas les darán la posesión los Administradores principales de las provincias, y á éstos los segundos Jefes de la misma dependencia.

Los Administradores y los Depositarios especiales y los Administradores Depositarios serán posesionados por su Interventor.

Los funcionarios llamados á dar la posesión y á certificar de ella certificarán también, en los propios títulos, de la cesación, cuidando de que se cumplan todos los requisitos que prescribe las instrucciones antes de autorizar los certificados de posesión ó de cese.

Art. 48. Los funcionarios trasladados sin ascenso y los nombrados para destinos de clase inferior ó igual á la que ya sirvieron antes no necesitan nuevo título, bastando la referencia que debe hacerse al nombramiento en el certificado de posesión.

Art. 49. En los casos de vacantes, ausencia ó enfermedad, al Interventor le sustituirá el segundo Jefe de su dependencia y á éste el funcionario más caracterizado de la misma; á los Administradores de Contribuciones el Oficial primero de Administración, y á falta de éste, el Administrador de Propiedades, que será sustituido á su vez por el de Contribuciones. Al Administrador de Rentas sustituirá el de Propiedades.

Al Tesorero le sustituirá en las funciones de Caja el Depositario-Pagador, y en los demás servicios de la dependencia el empleado más caracterizado de la misma haciéndose cargo éste también de la llave correspondiente al Tesorero.

En los casos de enfermedad ó ausencia autorizada del Depositario-Pagador, éste designará, bajo su responsabilidad, la persona que haya de desempeñar los servicios de su cargo, y la propia facultad corresponde á todos los funcionarios encargados de otras Cajas, pero sólo en aquella parte que concierne al recibo, manejo, custodia y entrega de los fondos y valores.

En las demás oficinas, la sustitución se verificará por orden de categoría de los funcionarios de las mismas.

Art. 50. Las retenciones que se dispongan contra los haberes de los funcionarios, estarán á cargo de los Habilitados de las dependencias respectivas.

Art. 51. Las calificaciones de concepto en la hoja de servicios se harán siempre en esta forma:

Las de los Administradores especiales de las Vascongadas y Navarra, por el Subsecretario del Ministerio.

Las de los Interventores de las provincias, por el Interventor general.

Las de los Administradores y demás Jefes provinciales, Administradores especiales y Depositarios, Administradores Depositarios y Administradores de Loterías, por los Directores generales de que dependan.

Las de los Interventores inferiores, por los Interventores de provincias, y las de los Oficiales subalternos y dependientes, por los Jefes de las oficinas en que presten sus servicios.

CAPITULO VI Orden de los trabajos

Art. 52. Los Administradores ó Jefes de las dependencias administrativas iniciarán cada año la gestión económica en las provincias tan pronto como se publique la ley de Presupuestos ó la que autorice provisionalmente al Gobierno para recaudar las contribuciones y para invertir su producto en las atenciones del Estado. Al indicado fin se dirigirán á los Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades ó funcionarios del Estado, de las provincias, de los pueblos, de los Bancos, etcétera., advirtiéndoles los deberes que á cada cual imponga aquella ley, é indicandoles, con todo el detalle necesario, los datos, antecedentes, noticias y documentos que hayan de facilitar á la respectiva oficina, y la fecha ó época en que deban realizarlo.

Art. 53. Recibidos que sean los repartimientos de territorial y consumos, las matrículas de industrial y carruajes de lujo, las certificaciones relativas á los presupuestos provinciales y municipales, los padrones y listas cobratorias de cédulas personales, los expedientes de encabezamientos y arriendo de todos los ramos ó servicios, y en general todos los documentos que deban servir de base para la imposición y liquidación de cualquier recuento presupuestado, las expresadas dependencias procederán á examinarlos minuciosamente, dispondrán las rectificaciones necesarias, y los pasarán diariamente á la Intervención después de haberlos aprobado ó liquidado debidamente. Igual procedimiento se seguirá con los expedientes de altas y bajas de las contribuciones é impuestos, con los expedientes de fallidos de adjudicación de fincas á la Hacienda, listas cobratorias, pliegos de cargo á los Recaudadores, contratos de arrendamientos de fincas, cuentas de todas las dependencias, funcionarios y Recaudadores, órdenes de adjudicación de fincas vendidas, expedientes de las inventariadas y con todo documento que dé origen á un derecho á cobrar por la Hacienda ó demuestre y explique los ya cobrados y que deban ingresar en la Tesorería.

Art. 54. Las Intervenciones revisarán los documentos á que se refiere el artículo anterior, y en el caso de que ofrezcan reparos, los devolverán á la oficina de que procedan, á fin de que subsanen los defectos. Una vez conformes, la Intervención autorizará la nota de *intervenido y tomada razón*, expresando la fecha y el folio del libro en donde se hubiere hecho la contracción, y abrirá los cargos en las cuentas correspondientes. Si por la dependencia respectiva no fueran subsanadas las faltas ó reparos advertidos, la Intervención hará por escrito al Delegado las observaciones que estime procedentes, y si tampoco fueran inmediatamente atendidas, ó si la falta tuviese el carácter de infracción consumada de ley, dará cuenta en seguida á la Intervención general de la Administración del Estado.

Cuando desde luego resulten conformes los documentos, se pondrá en ellos la ex-

presada nota, y con este requisito se devolverán á la oficina correspondiente.

Art. 55. Con vista de los asientos de cargo hechos en las cuentas corrientes, el Tenedor de libros expedirá los mandamientos para que tengan lugar los ingresos en el Tesoro, y hará los abonos respectivos en las expresadas cuentas, después de anotadas las entregas en el Diario.

Art. 56. Si las cuentas á que se refiere el artículo anterior no quedasen saldadas en las fechas señaladas por las disposiciones vigentes ó en las estipuladas por los arrendatarios ú otros contratantes con la Hacienda, el Tenedor de libros expedirá, en el día siguiente al de los vencimientos, las certificaciones que acrediten los descubiertos, y las pasará directamente al Tesorero, para que sin más trámites ni requisitos las remitan á los Agentes ejecutivos, á fin de que sin perder momento, y dentro siempre de los plazos de instrucción, procedan por la vía de apremio á realizar dichos débitos.

En caso de insolvencia de los deudores y de morosidad por parte de los expresados funcionarios, serán subsidiariamente responsables de las cantidades dejadas de realizar el Tenedor de libros que no pase con oportunidad las certificaciones de descubierto, el Interventor que no cuide de evitar esta demora, el Tesorero que retenga indebidamente las certificaciones y los encargados del procedimiento que en la práctica de las diligencias de apremio excedan los plazos fijados en las instrucciones vigentes.

Art. 57. Las Administraciones de Propiedades liquidarán las obligaciones de la Hacienda por los servicios que se hallan á su cargo, como son los del fondo especial de participes, premios de recaudación, de expendición, de investigación y otros. Las expresadas dependencias pasarán estas liquidaciones, con los documentos en que haya de fundarse la declaración del derecho de los acreedores, á informe de la Intervención de Hacienda, la cual propondrá la aprobación, rectificación ó anulación de aquéllas, y en vista de todo, el Administrador respectivo resolverá lo que estime procedente.

Cuando las liquidaciones hayan de producir pagos por operaciones del Tesoro y por devolución de Ingresos de las rentas públicas, pasarán de nuevo á la oficina interventora para que redacte los mandamientos, y en los demás casos serán remitidos con el mismo objeto á la Odeñación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda.

Art. 58. Los derechos y obligaciones del Tesoro público por anticipaciones, préstamos, movimiento de fondos, etcétera, se liquidarán é intervendrán por las Intervenciones, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las órdenes especiales de la Dirección general del Tesoro público.

Art. 59. De toda entrega de fondos por pagos á justificar se exigirá la presentación de la cuenta dentro del plazo de tres meses, con arreglo á lo mandado en el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Las Intervenciones cuidarán muy especialmente del exacto cumplimiento de dicho precepto legal, y á este fin indicarán con oportunidad á la oficina respectiva, antes de la terminación del plazo, el

estado de este servicio, para que por la misma se exija la inmediata presentación de los justificantes.

Si no se cumpliese, darán cuenta á la Dirección general del Tesoro.

Art. 60. Por cada uno de los saldos que resulten en las cuentas procedentes de anticipaciones hechas por el Tesoro, se promoverá por las Intervenciones un expediente ó se activarán los que se hayan incoado, con objeto de obtener el reembolso de su importe.

Una vez agotados los recursos que estén al alcance de la Administración provincial sin obtener resultado, se elevarán los expedientes á la Dirección general del Tesoro para que adopte por sí ó proponga al Ministerio de Hacienda las medidas que crea convenientes.

Art. 61. El mismo procedimiento indicado en el artículo anterior respecto á la cobranza de los créditos del Tesoro se empleará para obtener el cobro de las de la Hacienda por atrasos hasta fin de 1849 y por resultas de los presupuestos cerrados; pero los expedientes se instruirán y tramitarán por las Administraciones respectivas, y se elevarán, para su resolución definitiva, á las Direcciones generales encargadas de los ramos de que procedan los créditos á favor del Estado.

Art. 62. Mientras las Cajas del Banco estén encargadas de admitir los ingresos y de verificar el pago de obligaciones por cuenta de la Hacienda y del Tesoro, estas operaciones se ajustarán estrictamente á lo que sobre ambos puntos determinen los reglamentos.

Art. 63. La expedición de todo certificado que solicite sobre hechos consumados ó de lo que resulte de libros y antecedentes, se verificará, dentro de cada dependencia, por el funcionario Jefe de la Sección ó del servicio en que consta lo solicitado; pero no podrá hacerse sin el previo acuerdo del Jefe de la dependencia, el cual visará los documentos que se expidan.

Art. 64. Todo servicio que deba producir acuerdo ú orden del Delegado de Hacienda se desempeñará materialmente por la dependencia á cuyo cargo esté el ramo á que se refiera, excepto en los casos en que por razones especiales determine otra cosa aquella Autoridad. Los asuntos que los Jefes provinciales hayan de someter al acuerdo de aquélla se presentarán con índice duplicado, incluyendo el extracto del asunto, interesado que le promueva y propuesta que haga la oficina. Uno de estos ejemplares se devolverá á la dependencia de donde proceda, con el *recibí* del Secretario. Las comunicaciones que firmen los Delegados serán rubricadas por los Jefes del ramo á que se refieran para responder de la exactitud de las mismas.

Art. 65. Las Secciones administrativas é interventoras de las demás dependencias y establecimientos del Estado observarán, en los asuntos de su competencia, el mismo orden establecido en el presente capítulo respecto al conocimiento, liquidación y pago de los derechos y de las obligaciones de la Hacienda ó del Tesoro, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las leyes, ordenanzas, reglamentos ó instrucciones especiales.

Art. 66. El procedimiento para la ejecución de las funciones asignadas á cada una de las dependencias provinciales se-

rá el que se determina en las leyes, Reales decretos, reglamentos, instrucciones, Reales órdenes y demás disposiciones vigentes dictadas para el ramo respectivo en todo lo que no se oponga al presente reglamento, y en lo que no esté determinado en aquellas disposiciones y en éste, por lo que dispone el reglamento para la sustanciación de las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 67. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente reglamento.
Madrid 4 de Septiembre de 1902.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, TIRSO RODRIGÁNEZ.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado, en sesión de 5 del actual, aprobar los pliegos de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar la confección de 75 pelizas con destino al personal del Cuerpo de bomberos.

Los expresados pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado 8.º), y en las horas de diez á doce, durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar á reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 del Real decreto é Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Madrid 10 de Septiembre de 1902.—El Secretario, F. Ruano. 462.—529.

Anehuelo

La cuenta general de fondos municipales de esta villa, correspondiente al año de 1901, se halla concluida y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los vecinos puedan examinarla y formular las reclamaciones que sean pertinentes.

Anehuelo 3 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Dalmacio Saz. 462.—508.

Belmonte de Tajo

El proyecto de presupuesto municipal ordinario, aprobado por el Ayuntamiento, para el año de 1903, se encuentra formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Belmonte de Tajo 9 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Miguel Martínez. 463.—532.

Colmenar del Arroyo

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año de 1901, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que

en dicho plazo puedan ser examinadas y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Colmenar del Arroyo 7 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Gumersindo Herrero. 463.—535.

Patones

El proyecto de presupuesto municipal ordinario, formado para el próximo ejercicio de 1903, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír cuantas reclamaciones contra él se presenten.

Patones 3 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Gregorio García. 462.—513.

Pozuelo del Rey

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico de esta villa, dotada con el sueldo anual de 273 pesetas 75 céntimos, pagadas por el Municipio por trimestres vencidos, quedando en libertad para poderse concertar con los particulares.

Las solicitudes se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de treinta días, á contar del en que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Pozuelo del Rey 7 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Quiterio del Olmo. 462.—505.

San Martín de Valdeiglesias

El presupuesto adicional, refundido en el ordinario del año actual, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír las reclamaciones que contra el mismo se formulen.

San Martín de Valdeiglesias 3 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, P. O., Marcial López. 462.—512.

Torrelaguna

El presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año 1903, se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, á los fines que determina el art. 146 de la ley Municipal.

Torrelaguna 7 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Manuel Vera. 462.—515.

Titulcia

Terminado el presupuesto ordinario de esta villa, formado para el año de 1903, queda expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo plazo puede ser examinado por quien lo desee y exponer las reclamaciones que le parezcan.

Titulcia 3 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Vidal Garza. 462.—514.

Valdemaqueda

Quedan terminadas y expuestas al público las cuentas municipales pertenecientes á este término y su año de 1899 y 1900, para oír reclamaciones, por término de quince días, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Valdemaqueda 1.º de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Mauricio Cabrero. 462.—511.

Villamantilla

Por dimisión del que la venía desempeñando está vacante la plaza de Secre-

tario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, consignado en el presupuesto vigente, la cual se proveerá por concurso entre los aspirantes que la soliciten que reúnan las condiciones prevenidas por el artículo 123 de la ley Municipal, en el plazo de treinta días hábiles, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes documentadas convenientemente á esta Alcaldía.

Villamantilla 5 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, José María de la Morena. 462.—530.

Censurado por el Síndico y aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de 7 del actual el proyecto de presupuesto para el próximo ejercicio de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por el plazo de quince días, para que pueda ser examinado y producir las reclamaciones que hubiere lugar.

Villamantilla 1.º de Septiembre de 1902.—El Alcalde, José María de la Morena. 463.—531.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Anticipo de la contribución territorial, industrial, carruajes de lujo é impuesto sobre el inquilinato que satisfacen los Casinos y Circulos de recreo.

Los contribuyentes por los conceptos antes expresados que teniendo satisfecho el importe del tercer trimestre del corriente año deseen anticipar el cuarto con la bonificación de que trata el artículo 31 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, pueden dirigir sus instancias á esta Tesorería desde el día 16 al 30 del mes actual, extendidas en papel timbrado de la clase 11.º, consignando en ellas el nombre del interesado y el concepto por que contribuye, debiendo especificar, cuando se trate de la contribución sobre edificios y solares, la calle y el número en que esté situada la finca.

La bonificación que se concede á los contribuyentes en esta capital es de 70 céntimos por 100 pesetas, según las Reales órdenes de 20 y 22 de Septiembre de 1893.

Los contribuyentes de los partidos de Alcalá, Colmenar, Chinchón, Getafe, Navalcarnero y San Lorenzo del Escorial, el 2 por 100, los de San Martín de Valdeiglesias el 3 por 100 y los de Torrelaguna el 4 por 100.

Con el fin de evitar errores y reclamaciones, se recomienda á los contribuyentes ajusten en todo sus instancias al adjunto modelo y á lo preceptuado en el Reglamento de Procedimiento de 15 de Abril de 1900 é Instrucción antes citada.

Al hacer la presentación de las solicitudes en el Negociado correspondiente, los interesados exhibirán su cédula personal y los recibos del trimestre anterior, los cuales, juntamente con el poder, si son apoderados, les serán devueltos después que se tome nota de ellos.

Las personas que soliciten el anticipo en virtud de mandato, presentarán con las instancias los oportunos poderes, sin cuyo requisito no les serán admitidas las solicitudes á que se hace referencia.

Modelo de instancia

D. F. de T., contribuyente por (concepto), residente en esta capital ó pueblo de su provincia, calle de... número..., según acredita con su cédula personal de... clase, número..., que exhibe y recoge, desea anticipar el importe del cuarto trimestre del año actual, mediante el descuento del premio de cobranza correspondiente y con arrego á lo prevenido en el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, con cuyo objeto exhibe los recibos referentes al tercer trimestre del año actual y facilita á esa Tesorería los datos siguientes:

(Un cuadro demostrativo.)

Por todo lo cual suplico á V. S. se sirva acceder á esta pretensión por ser reglamentaria.

(Fecha y firma.)

Madrid 9 de Septiembre de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Emilio Gutiérrez Gamero. 462.—527.

Providencias judiciales

Audiencias provinciales

MADRID

Sección 1.ª.—La Sección primera de esta Audiencia, por su proveído fecha de hoy, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Alcalá de Henares, contra Julián Pérez Abecia, sobre hurto, se ha servido señalar el día 27 del actual y hora de las doce y media de su tarde para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral sin el Tribunal del Jurado, y al propio tiempo ha dispuesto se cite á los testigos que á continuación se expresarán, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezcan ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), haciéndoles saber la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de cinco á 50 pesetas.

Madrid 10 de Septiembre de 1902.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

Testigos que se citan

Angel González.
Gabriel Jiménez Pérez.
Isabel Alarcón.
Eusebia Fernández.
Josefa Luján.
Paula Briz.

463.—538.

Juzgados militares

MADRID

D. Rafael Echevarría y Ruiz de Arana, Capitán de infantería, Juez de instrucción de esta Capitanía general y de las diligencias previas que se siguen con motivo de las lesiones que el caballo que montaba el soldado del regimiento de caballería Cazadores de Lusitania, núm. 12, Tomás García, causó al paisano Vicente Frías Sánchez, el 19 de Mayo último, al atropellarle en la puerta de Atocha, después de desfilarse dicho Cuerpo ante Su Majestad el Rey, y como quiera que de lo actuado resulta que el referido lesionado fué auxiliado por unos paisanos cuyos nombres se ignoran, que le acompañaron hasta la Casa de Socorro, usando

de las facultades que me confiere el artículo 386 del Código de Justicia militar, por el presente cito, llamo y emplazo, para que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado dichos paisanos ó cualquier otra persona que pueda facilitar sus señas ó que presenciaron el hecho, á fin de ser interrogados, con lo cual contribuirán á la recta y pronta administración de justicia.

Dado en Madrid á 6 de Septiembre de 1902. = El Juez instructor, Rafael Echevarría.

463.—546.

CARTAGENA

D. Francisco González-Auleo y González Auleo, Comandante de caballería, Juez instructor permanente de la Capitanía general de Valencia en la Plaza de Cartagena y del expediente administrativo que se instruye por pago indebido de asignaciones impuestas por el cabo que fué del primer batallón de Bailén peninsular, número 1, Juan Pérez Yera.

Por el presente edicto requiero á los paisanos Manuel Hernández, Simeón Sánchez, Luciano González y Julio Rodríguez, vecinos que aparecen ser de Madrid y cuyas demás circunstancias se desconocen, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, manifiesten á este Juzgado, sito en la calle del Carmen, núm. 67, sus actuales residencias, por ser necesario presten declaración en el expresado expediente.

Dado en Cartagena á 3 de Septiembre de 1902. = Francisco G. Auleo. = Rubricado. = Es copia: El Capitán Secretario, Juan Gómez.

463.—545.

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

D. Baldomero Gullón y Lopez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José María Manresa, natural de Casolla de la Segura (Alicante), de veintisiete años de edad, hijo de José y de Rosario, de oficio alpargatero, que ha vivido en esta corte en el arroyo de Embajadores, 61, principal, Casa Blanca, para que en el término de diez días, contados desde el día siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa seguida contra el mismo por tentativa de robo; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo castaño, ojos al pelo, nariz regular, moreno y viste como la clase artesana, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Prisión Celular.

Madrid 6 de Septiembre de 1902. = Baldomero Gullón. = El Escribano, P. H., Licenciado Rafael L. de Pando.

462.—525.

BUENA VISTA

En la causa criminal procedente del Juzgado instructor del distrito de Bue-

navista, seguida á instancia de doña Teodora Morales González y D. Juan Bautista Sendra, contra Joaquín Olivas Macías, por el delito de injurias y calumnias, y pendiente aquélla en la actualidad ante la Sección segunda de vacaciones y Relatoría Secretaría del Licenciado D. Antonio Martínez del Campo, se dictó auto con fecha 20 de Marzo próximo pasado por la Sección tercera de esta Audiencia, acordando se llame por edictos, que se publicarán en los periódicos oficiales, á doña Teodora Morales González para que en el término de diez días comparezca debidamente representada é inste el procedimiento, bajo apercibimiento de tener por abandonada la querrela.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado en providencia de 28 del actual, expido el presente que firmo en Madrid á 30 de Agosto de 1902. = El Oficial de Sala, Pedro Quinzanos.

463.—537.

HOSPICIO

D. José María de Ortega Morejón Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Apolinar Baruecas y Chacobo, de catorce años, hijo de Saturnino y María, natural de Madrid, de oficio zapatero, que vivió en la plaza de San Gregorio, 7, piso cuarto, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa por robo; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo rubio, ojos oscuros, nariz regular, color del rostro sano, viste blusa gris, pantalón igual y boina, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel Celular.

Madrid 1.º de Septiembre de 1902. = José María de Ortega Morejón. = El Escribano, Licenciado Pedro Taracena.

461.—484.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por lesiones de Joaquín Ortiz Martínez, se cita á Joaquín Ortiz Martínez y á su madre, que se presentaron en la Casa de Socorro del distrito del Hospicio el día 25 de Julio último, manifestando vivir en la calle de Fuencarral, núm. 131, para que comparezcan en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirles declaración, bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de cinco á 50 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de

adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparencia.

Madrid 6 de Septiembre de 1902. = V.º B.º Aldecoa. = Por el escribano Sr. Moreno, Fermín Suárez y Jiménez.

462.—520.

LA RODA

D. Rafael Pineda y Roig, Juez de primera instancia de la villa de La Roda y su partido.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado á instancia del Procurador D. Alberto Jiménez Limiflana, en nombre de D. Pedro, doña María y doña Lucía Matilde Acacio Sandoval, contra D. Jaime Comas Roca y D. Benito Gómez Monteagudo, sobre reclamación de pesetas, se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Cabeza.—Sentencia.—En la villa de La Roda á 27 de Agosto de 1902. El señor D. Rafael Pineda y Roig, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el juicio ejecutivo seguido á instancia de D. Pedro Acacio Sandoval, de treinta y dos años, soltero, propietario, doña Lucía Matilde Acacio Sandoval, de veintiocho años, dedicada á las labores propias de su sexo, y doña María Acacio y Sandoval, de veintinueve años de edad, aquélla soltera y ésta casada, asistida por lo tanto de su marido D. José Martínez Acacio, de treinta años, Abogado, los dos primeros vecinos de Villarrobledo y estos dos últimos de Madrid, representados todos por el Procurador don Alberto Jiménez Limiflana, bajo la dirección del Letrado el expresado D. José Martínez Acacio, contra D. Jaime Comas Roca y D. Benito Gómez Monteagudo, casados, mayores de edad, aquél vecino de Villarrobledo y éste de Madrid, declarados en rebeldía, sobre reclamación de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de la casa embargada y con su producto pagar á D. Pedro, doña María y doña Lucía Matilde Acacio 18 000 pesetas, intereses legales del 5 por 100 de la misma desde el día 19 de Julio último y costas causadas y que se causen hasta su completo pago, á cuyas responsabilidades debo condenar y condeno á los deudores D. Jaime Comas Roca y D. Benito Gómez Monteagudo. Notifíquese esta sentencia en los Estrados del Juzgado y publíquese además por edictos, que se fijarán en la puerta del local del Juzgado y se insertarán en el *Boletín oficial* de las provincias de Madrid y Albacete. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. = Rafael Pineda y Roig.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha. Y para que sirva de notificación en forma á los ejecutados rebeldes D. Jaime Comas Roca y D. Benito Gómez Monteagudo, doy el presente en La Roda á 2 de Septiembre de 1902. = Rafael Pineda y Roig. = El Escribano, Francisco Domínguez.

463.—543.

LA ALMUNIA

D. Miguel Sáiz Gómez, Juez de instrucción de La Almunia.

Por el presente se llama á doña Tomasa Postigo y á Amelia Mendoza Rodríguez, cuyos domicilios se ignoran, para

que en término de quince días comparezcan ante este Juzgado para declarar en causa que se instruye en el mismo sobre estafa por viajar la segunda con billete especial núm. 2.152 para baños de mar expedido á favor de la primera en Madrid á 19 de Julio último, con destino en Barcelona, ó participen cuando menos á este Juzgado cuál sea su domicilio, dentro del expresado término, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*; bajo apercibimiento que, de no verificar lo uno y lo otro, se parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

Dado en La Almunia, á 6 de Septiembre de 1902. = Miguel Sáiz. = El Actuario, Marcelino Ruiz.

462.—526.

Sección Central de Aduanas

El día 25 del actual, á las diez y seis horas, se procederá á la venta en pública subasta de varios artículos que procedentes del extranjero é importados por correo se hallan abandonados por sus consignatarios, habiéndose formado un lote valorado en 115 pesetas, que será adjudicado al mejor postor, el cual satisfará el importe en el acto del remate. No se admitirán posturas que no cubran la tasación, ni tampoco serán admitidos como licitadores los que no hayan depositado la cantidad de 25 pesetas antes de empezar la subasta.

El acto tendrá lugar en la Dirección general de Aduanas, sita en la calle de Alcalá, núm. 11, piso segundo, y los géneros se hallarán de manifiesto al público el día 23, de las diez y seis á las diez y siete horas, en el mismo local.

El Jefe de la Sección, Julio Herrera.

463.—547.

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el extracto de inscripción de cinco acciones de este Banco, números 208 813 al 817, expedido por este establecimiento en 31 de Mayo de 1883 á favor de doña Rosario Marissal y Bonrostro, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 15 de Agosto próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho extracto, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 10 de Septiembre de 1902. = El Vicesecretario, Francisco Belda.

Escuela Tipográfica del Hospicio.

153 Teléfono 153